
JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-036/2011 Y SU ACUMULADO TEEM-JIN-037/2011.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ECUANDUREO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a nueve de Diciembre del año dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **TEEM-JIN-036/2011** y **TEEM-JIN-037/2011**, relativos a los **Juicios de Inconformidad**, promovidos por el **Partido del Trabajo** y el **Partido de la Revolución Democrática**, respectivamente, en contra de la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán, y la entrega de las constancias respectivas.





R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El trece de Noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para

elegir entre otros, a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Ecuandureo, Michoacán.

El dieciséis de Noviembre del año dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, celebró la sesión de cómputo municipal, tal como lo ordena el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3700	TRES MIL SETECIENTOS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2062	DOS MIL SESENTA Y DOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	214	DOSCIENTOS CATORCE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	94	NOVENTA Y CUATRO
	CANDIDATO COMÚN PAN / PNA	69	SESENTA Y NUEVE
	CANDIDATO COMÚN PRD/ PT	124	CIENTO VEINTICUATRO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	14	CATORCE
	VOTOS NULOS	300	TRESCIENTOS

TOTAL				6577	SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
	+		+	CANDIDATO COMÚN	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES
	+		+	CANDIDATO COMÚN	DOS MIL CUATROCIENTOS

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo realizó la **asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional** para el Municipio de Ecuandureo, Michoacán, asignando **dos regidores** a la planilla registrada por la **candidatura en común** formada por los **Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO. Acto Impugnado. La asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional para la integración del H. Ayuntamiento del Municipio de Ecuandureo, Michoacán; y la entrega de constancias respectivas, realizado por el Consejo Municipal Electoral, en la sesión de cómputo del dieciséis de Noviembre del año dos mil once.

TERCERO. Juicios de Inconformidad. En fecha diecinueve de Noviembre de dos mil once, la ciudadana Rubicelia Aboyte Marrón, en cuanto representante propietaria del **Partido del Trabajo**, ante el Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, interpuso Juicio de Inconformidad, para impugnar la asignación de

regidores por el Principio de Representación Proporcional y la entrega de las constancias respectivas.

De igual forma, en contra de dicho acto, el día veinte de Noviembre del año en curso, el ciudadano Jorge Alberto Garnica Hernández, en cuanto representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo Michoacán, del **Partido de la Revolución Democrática**, promovió Juicio de Inconformidad.

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdos dictados el día veintiuno de Noviembre de la presente anualidad, el ciudadano Enrique Ramírez Zavala, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, tuvo por presentados los citados medios de impugnación, ordenando formar y registrar los cuadernos respectivos en el libro de dicha Secretaría, bajo los números **J.I 01/2011** y **J.I 02/2011**. Además, dio aviso a éste Tribunal de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédulas que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, **no comparecieron terceros interesados**.

QUINTO. Remisión de los expedientes al Órgano Jurisdiccional. En fecha veinticuatro de Noviembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, los oficios números **18/2011** y **19/2011**, suscritos por el ciudadano Enrique Ramírez Zavala, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, a través de los cuales remitió los expedientes formados con motivo de los **Juicios de Inconformidad** en que se actúa, además, rindió los informes circunstanciados de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia y sustanciación. En proveídos dictados el veinticuatro de Noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibidos los Juicios de Inconformidad, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-JIN-036/2011** y **TEEM-JIN-037/2011**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado **Jorge Alberto Zamacona Madrigal**, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Mediante acuerdo del veinticinco de Noviembre de dos mil once, el Magistrado Ponente **ordenó radicar** para la sustanciación ambos Juicios de Inconformidad; por proveído de misma fecha, a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver el caso en análisis, **se requirió** al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que remitiera en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que surtiese efectos la notificación de dicho auto:

1.- Original o copia del Acta de Cómputo Municipal de la elección del H. Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán.

2.- Original o copia del Acta de la sesión permanente de Cómputo Municipal de Ecuandureo, Michoacán, celebrada el día dieciséis de Noviembre del año en curso o en su caso la versión estenográfica de dicha sesión.

Requerimientos que fueron **cumplimentados** el día veintiséis de Noviembre de año dos mil once, por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto

Electoral de Michoacán; lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver los presentes **Juicios de Inconformidad**, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 50, fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-036/2011** y **TEEM-JIN-037/2011**, se advierte **la conexidad de la causa**, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al **Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán**, y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en ambos impugnan la **asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional de dicho Municipio y la entrega de las constancias respectivas.**

En este sentido, **al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad emisora, así como igualdad en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir**, según se desprende de las respectivas demandas, **es**

evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-037/2011 al TEEM-JIN-036/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, en el expediente identificado con la clave **TEEM-JIN-037/2011**.

TERCERO. Causal de improcedencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán advierte que en la especie, se encuentra actualizada **la causal de improcedencia** prevista en el arábigo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en correlación con lo dispuesto por el numeral 11, fracción II, de dicha normatividad, consistente en **la falta de materia del recurso**, congruente con los siguientes argumentos:

De los artículos en mención; en particular el primero establece **la improcedencia** de los medios de impugnación, cuando entre otros supuestos **sea notoriamente improcedente**; por su parte, el segundo de ellos, hace referencia a su **sobreseimiento** cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, **lo**

modifique o revoque, de tal manera que quede **sin materia** antes de que se dicte la resolución pertinente.

Lo antes dicho, hace evidente la previsión de una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Al respecto, y como se deduce de los preceptos legales en comento, y también, como lo ha establecido en diversas resoluciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la causal de improcedencia que nos ocupa, **tiene dos elementos**, que son:

- 1). Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado **lo modifique o revoque**; y,
- 2). Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Empero ello, como también ha sido criterio reiterado de Sala Superior, sólo este último componente es **determinante y definitorio**; en virtud de que el primero de ellos, atendiendo a su naturaleza propia es, **instrumental**, contrario a ello, éste último si es **sustancial**, es decir, lo que produce en realidad **la improcedencia** es el hecho jurídico de que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

Es pertinente referir que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, **de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.**

De esa manera, que cuando **cesa o desaparece la materia del litigio**, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**-como sería en el caso que nos ocupa-, **que queda sin materia**, por lo que ya no tiene objeto alguno el continuar con la substanciación del procedimiento, ni mucho menos llegar al dictado de la sentencia, procediendo por tanto a darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones, a través de un **desechamiento.**

Ahora bien, no obstante y que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, que **es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado**, ello no implica que sea el único medio, toda vez que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, **en razón de un distinto**

acto, resolución o **procedimiento**, también se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹

Bajo dicha tesitura, en el asunto en análisis se encuentra actualizada la causal de improcedencia consistente en **la falta de materia del recurso**, quedando extinguida la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Y es que al respecto, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, a través de los **Juicios de Inconformidad** que aquí nos ocupan respectivamente y que fueron acumulados, **impugnan** la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Ecuandureo, Michoacán; y la entrega de constancias respectivas, realizado por el Consejo Municipal Electoral, en la sesión de cómputo del dieciséis de Noviembre del año dos mil once.

Sin embargo; no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que es un **hecho notorio**; es decir, un acontecimiento de dominio público, conocido por todos o

¹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

casi todos, que el día seis de Diciembre del año dos mil once, a través de la página electrónica www.te.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción Plurinominal, tuvo sesión pública, en la cual entre otros asuntos, dictó sentencia en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, dentro del expediente **ST-JDC-462/2011**, cuyos actores lo fueron Raúl Romero Alvarado y Arturo Zarate Hurtado, por su propio derecho, contra el acuerdo emitido el dieciséis de Noviembre del año en curso, por el **Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán**, mediante el cual se aprobó la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional en la referida Municipalidad, y se declaró desierto el espacio correspondiente a la tercera fórmula, dejando incompleto al multicitado Ayuntamiento.

Lo que se corrobora aún más con el oficio número **TEPJF-ST-SGA-1265/2011**, remitido a este Tribunal Electoral, por el licenciado José Luis Ortiz Sumano, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual informa que con fecha seis de Diciembre del año dos mil once, fue dictada sentencia en el medio identificado con la clave **ST-JDC-462/2011**.

Sentencia, en la cual se determinó lo siguiente:

“...Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **fundados y suficientes** los agravios expuestos por los actores en el presente juicio; por tanto, **se declara inaplicable el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, por las consideraciones que informan el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, del dieciséis de noviembre de dos mil once; para quedar en los términos precisados en **la parte final del último considerando de la presente sentencia.**

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, **realice las gestiones que estime necesarias**, a efecto de que se expidan y entreguen a los candidatos postulados, en candidatura común, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante la planilla registrada por éstos, las constancias de regidor de representación proporcional en el orden que les corresponda.

CUARTO.- Una vez que se de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, la autoridad electoral vinculada **deberá informar** a esta Sala Regional la forma en que se haya cumplido el presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a ello.

QUINTO.- Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes...”

Es dable señalar que, la parte final del último considerando de la resolución en cuestión; en la cual se señala como queda la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional, una vez que fue revocada la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán; es del tenor siguiente:

*“...En consecuencia, **corresponde asignar las tres regidurías de representación proporcional a la planilla registrada en candidatura común, por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en el orden en que la misma fue propuesta;** para lo cual, lo procedente es ordenar al Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, a efecto de que mediante sesión de consejo, expida y entregue a los candidatos postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, las constancias de regidor de representación proporcional...”*

En este sentido, resulta inconcuso estimar que se **extinguió la materia de la controversia sometida a**

consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que al revocarse la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, del dieciséis de Noviembre del año dos mil once; para asignar tres regidurías de Representación Proporcional a la planilla registrada por la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, en el orden que la misma fue propuesta; el presente Juicio de Inconformidad, **queda sin materia**; toda vez que, **la pretensión** del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática, se hacía consistir en que a la planilla integrada por ambos institutos políticos, se le asignaran tres regidores por el Principio de Representación Proporcional; la cual ha quedado colmada como se evidencia líneas anteriores.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, los actores del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, dentro del expediente **ST-JDC-462/2011**, son los ciudadanos Raúl Romero Alvarado y Arturo Zarate Hurtado, quienes están registrados en la planilla presentada por la candidatura común integrada por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el Instituto Electoral de Michoacán, como Regidores de Mayoría Relativa 3° fórmula, propietario y suplente; así como Regidores de Representación Proporcional 3° fórmula, propietario y suplente, respectivamente, como se desprende de la resolución de dicho juicio, con lo que se demuestra de manera indubitable

que, **la pretensión** de los institutos políticos actores del presente juicio ha quedado colmada a cabalidad.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, fracción VII, y 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procede **desechar de plano la demanda** del Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **TEEM-JIN-037/2011** al **TEEM-JIN-036/2011**, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia glósesse al primero de ellos, copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha la demanda del Juicio de Inconformidad** identificado con la clave **TEEM-JIN-036/2011** y su acumulado **TEEM-JIN-037/2011**, presentados por los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a las partes apelantes, en los domicilios que tienen señalados en autos; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán y por **estrados** a los demás interesados, anexando a dichas notificaciones

copia certificada de la presente resolución, Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidós horas, del día nueve de Diciembre del año dos mil once, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio **TEEM-JIN-036/2011 y su Acumulado TEEM-JIN-037/2011**, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal en cuanto Ponente, en sesión de Pleno de nueve de Diciembre de dos mil once, de la forma siguiente: **PRIMERO.-** Se decreta la **acumulación** del expediente **TEEM-JIN-037/2011** al **TEEM-JIN-036/2011**, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia glósese al primero de ellos, copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria. **SEGUNDO.-** Se **desecha la demanda del Juicio de Inconformidad** identificado con la clave **TEEM-JIN-036/2011** y su acumulado **TEEM-JIN-037/2011**, presentados por el Partido Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente. Conste. -----